



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0038/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0001, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre 820, Rafelina Peralta Arias, Carlos Eulogio Fernández Rodríguez, Francisco Julia Collet, José María Benito Rubio, Dorelise María Singer Verdeja, Carlos Mauricio Miniño Pimentel, Carlos Justo Carrión Bobadilla, Ramón Buenaventura Báez Zeller, George Cleland Spence III, Gregory James Quinn, Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor y José Singer Weisinger respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2738 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).

Expediente núm. TC-07-2026-0001, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre 820, Rafelina Peralta Arias, Carlos Eulogio Fernández Rodríguez, Francisco Julia Collet, José María Benito Rubio, Dorelise María Singer Verdeja, Carlos Mauricio Miniño Pimentel, Carlos Justo Carrión Bobadilla, Ramón Buenaventura Báez Zeller, George Cleland Spence III, Gregory James Quinn, Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor y José Singer Weisinger, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2738, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-25-2738, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025). Esta decisión resolvió el recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre 820, Rafaelina Peralta Arias, Carlos Eulogio Fernández Rodríguez, Francisco Julia Collet, José María Benito Rubio, Dorelise María Singer Verdeja, Carlos Mauricio Miniño Pimentel, Carlos Justo Carrión Bobadilla, Ramón Buenaventura Báez Zeller, George Cleland Spence III, Gregory James Quinn, Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor y José Singer Weisinger, contra la Sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00065, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el veinte (20) de febrero

Expediente núm. TC-07-2026-0001, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre 820, Rafaelina Peralta Arias, Carlos Eulogio Fernández Rodríguez, Francisco Julia Collet, José María Benito Rubio, Dorelise María Singer Verdeja, Carlos Mauricio Miniño Pimentel, Carlos Justo Carrión Bobadilla, Ramón Buenaventura Báez Zeller, George Cleland Spence III, Gregory James Quinn, Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor y José Singer Weisinger, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2738, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil veinticinco (2025). El dispositivo del fallo demandado en suspensión reza como sigue:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre 820, Rafelina Peralta Arias, Carlos Eulogio Fernández Rodríguez, Francisco Julia Collet, José María Benito Rubio, Dorelise María Singer Verdeja, Carlos Mauricio Miniño Pimentel, Carlos Justo Carrión Bobadilla, Ramón Buenaventura Báez Zeller, George Cleland Spence III, Gregory James Quinn, Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor y José Singer Weisinger, contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00065, de fecha 20 de febrero de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, con respecto a la parte recurrente Claudette Catherine Calac Massondo de Julia;

SEGUNDO: CASA, parcialmente por vía de supresión y sin envío, la sentencia descrita en el ordinal anterior, únicamente en lo relativo en lo decidido respecto a las medidas de instrucción de informe pericial, comparecencia de las partes e inadmisibilidad del ordinal sexto de las conclusiones de la parte recurrente;

TERCERO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación;

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia de referencia fue notificada a la parte demandante mediante Acto núm. 878/2025, instrumentado por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario¹ el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La demanda en suspensión contra la aludida Sentencia núm. SCJ-TS-25-2738 fue sometida mediante instancia depositada por el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre 820, Rafelina Peralta Arias, Carlos Eulogio Fernández Rodríguez, Francisco Julia Collet, José María Benito Rubio, Dorelise María Singer Verdeja, Carlos Mauricio Miniño Pimentel, Carlos Justo Carrión Bobadilla, Ramón Buenaventura Báez Zeller, George Cleland Spence III, Gregory James Quinn, Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor y José Singer Weisinger, el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticinco (2025), la cual fue recibida en este tribunal constitucional el nueve (9) de enero de dos mil veintiséis (2026). Por medio de la citada actuación, los demandantes requieren la suspensión de dicha decisión hasta que se resuelva su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

La instancia que contiene la aludida demanda en suspensión fue notificada a requerimiento del Consorcio de Propietarios del Condominio Torre 820, Rafelina Peralta Arias, Carlos Eulogio Fernández Rodríguez, Francisco Julia Collet, José María Benito Rubio, Dorelise María Singer Verdeja, Carlos Mauricio Miniño Pimentel, Carlos Justo Carrión Bobadilla, Ramón Buenaventura Báez Zeller, George Cleland Spence III, Gregory James Quinn,

¹ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-07-2026-0001, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre 820, Rafelina Peralta Arias, Carlos Eulogio Fernández Rodríguez, Francisco Julia Collet, José María Benito Rubio, Dorelise María Singer Verdeja, Carlos Mauricio Miniño Pimentel, Carlos Justo Carrión Bobadilla, Ramón Buenaventura Báez Zeller, George Cleland Spence III, Gregory James Quinn, Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor y José Singer Weisinger, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2738, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor y José Singer Weisinger, a la parte demandada Urbanizadora Salazar SRL, Miren Amaya Salazar Rementería, Bingene Salazar Rementería, Teodoro E. Armenteros Salazar, César Félix Ramón Ovalles, Farallón 820, SRL, Jorge Pérez Pittaluga y Paúl Martín Hasbun Saladín. Dicha actuación procesal tuvo lugar por medio del Acto núm. 506/2025, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal² el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su falló en los argumentos siguientes:

Sobre el defecto de la parte correcurrida Farallón 820, SRL. 9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Incidentes a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de calidad. 13. En la especie, del análisis íntegro de la sentencia impugnada no se constata una participación por parte de Claudette Catherine Calac Massondo de Julia en el recurso de apelación conocido por el tribunal a quo ni como recurrente ni recurrida, por lo

² Alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-07-2026-0001, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre 820, Rafaelina Peralta Arias, Carlos Eulogio Fernández Rodríguez, Francisco Julia Collet, José María Benito Rubio, Dorelise María Singer Verdeja, Carlos Mauricio Miniño Pimentel, Carlos Justo Carrión Bobadilla, Ramón Buenaventura Báez Zeller, George Cleland Spence III, Gregory James Quinn, Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor y José Singer Weisinger, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2738, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no ha quedado debidamente manifestada su calidad para interponer el presente recurso.

b) en cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento. 17. En ese sentido, si bien de la verificación del mencionado acto de emplazamiento núm. 171/2025 de fecha 11 de abril de 2025, se constata la irregularidad aludida por la parte correcurrida, no menos cierto es que esta no le impidió ejercer en tiempo oportuno y de manera efectiva sus medios de defensa contra el presente recurso de casación, en tanto que ha sido comprobado que pudo depositar su memorial de defensa en esta Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de abril de 2025 y lo notificó a la parte recurrente mediante el acto núm. 363-2025 de fecha 29 de abril de 2025, instrumentado por Kelvin Rosario del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

c) en cuanto al interés casacional. 23. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10 de la referida ley de casación por tratarse de una decisión relativa a la competencia de los tribunales, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto.

25. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jurisdicción Original del Distrito Nacional estuvo apoderada de una litis sobre derechos registrados en traspaso de inmueble en relación con las parcelas de referencia, incoada por la actual parte recurrente contra la actual parte recurrida, la cual fue decidida mediante la sentencia núm. 0313-2023-S-00212 de fecha 29 de diciembre de 2023 que declaró nula por falta de capacidad y poder la demanda respecto del Consorcio de Propietarios del Condominio Torre 820 y la declaró inadmisibile por falta de calidad en cuanto a Rafaelina Peralta Arias, Carlos Eulogio Fernández Rodríguez, Paul Martin Hasbún Saladín, Cesar Feliz Ramos Ovalle, María Araceli Celis López, Francisco Julia Collet, José María Benito Rubio, Doralise María Singer Verdeja, Claudette Catherine Calac Massondo de Julia, Carlos Justo Carrión Bobadilla, Ramón Buenaventura Báez Zeller, George Cleland Spence III, Gregory James Quinn y Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor. Posteriormente, los demandantes primigenios interpusieron un recurso de apelación contra la indicada decisión, en virtud de lo cual la parte recurrida en apelación incoó contra la parte recurrente una demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios, respecto de lo cual el tribunal a quo decidió en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

32. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para el tribunal a quo declarar su incompetencia de atribución estableció que luego de analizadas las pretensiones de las partes y los argumentos que las apoyaban, se constataba que el núcleo del asunto recaía sobre una cuestión estrictamente contractual en la que una parte imputaba a la otra el haber asumido determinadas obligaciones, invocando la existencia de una solidaridad entre varias entidades y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personas físicas; mientras que la parte contraria negaba haber asumido tales obligaciones argumentando que sí cumplió conforme a los términos del contrato existente entre las partes.

33. En ese sentido, esta corte de casación al analizar las pretensiones de la entonces parte recurrente en apelación constata que si bien ante la alzada fueron planteados pedimentos tendentes a obtener el traspaso de las parcelas núms. 40043128085892 y 400431280850, ambas del Distrito Catastral núm. 2, Distrito Nacional, esto era como consecuencia de las obligaciones contraídas y asumidas por la sociedad comercial Farallón 820, SRL., tal y como expresamente así se consigna en la página 7 de la sentencia impugnada relativa a las pretensiones de las partes; de modo que conforme fue establecido por el tribunal a quo en consonancia con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, el traspaso pretendido de los referidos inmuebles se basaba primordialmente en la determinación del cumplimiento o no de las obligaciones asumidas por las partes del proceso, lo cual se trataba de un asunto de exclusiva competencia de la jurisdicción civil y no de los tribunales de tierras como correctamente fue determinado por la alzada, motivos por los cuales se desestiman los medios reunidos.

35. En cuanto al aspecto relativo a que el tribunal a quo omitió referirse al informativo testimonial que se trataba de un medio de prueba que apoyaba las pretensiones de la parte recurrente y que solo evaluó las pruebas depositadas bajo inventario de fecha 11 de julio de 2024, desconociendo las aportadas bajo inventario de fechas 24 de abril, 22 de mayo, 3 de octubre y 6 de noviembre, todos del 2024, es preciso recordar que conforme con lo expuesto en los apartados que anteceden,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo decidido por los jueces de alzada respecto de este proceso fue la declaratoria de incompetencia de atribución por haberse comprobado que lo pretendido y argumentado por las partes se refería a aspectos cuya competencia correspondía a los tribunales civiles. En ese sentido, al haberse declarado incompetente y remitido el asunto a la jurisdicción que estimó competente, la alzada estaba impedida de ponderar todos aquellos elementos de prueba que tuvieran como fin probar los aspectos relativos al fondo del asunto, tal y como precisamente lo era el informativo testimonial celebrado y los inventarios de pruebas depositados en apoyo de las pretensiones del recurso de apelación, de modo que al no valorarlos no hace que su decisión incurra en vicio casacional alguno como erróneamente se alega, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

36. En cuanto al aspecto relativo a que el tribunal a quo debió fijar su postura sobre la aquiescencia dada por las sociedades comerciales Urbanizadora Salazar, SRL. y Farallón, SRL., conviene destacar que en el mismo orden de ideas consignado en el apartado que antecede, la incompetencia de atribución pronunciada por el tribunal a quo le impedía realizar cualquier juicio de valor sobre pruebas y pretensiones tendentes a influir sobre el fondo del asunto. En el caso, la aquiescencia planteada se refería precisamente a las pretensiones del recurso de apelación, por lo que, contrario a lo argüido, evidentemente los jueces estaban impedidos de realizar cualquier tipo de valoración sobre esta y deducir consecuencias jurídicas que pudieran ejercer influencia sobre el asunto, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. Es importante destacar además en cuanto a la aplicabilidad de los criterios jurisprudenciales de esta alta corte que si bien es cierto, que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación no tienen carácter vinculante, sino persuasivo, no menos cierto es que, los tribunales de fondo pueden asumir los criterios adoptados por esta jurisdicción de casación cuando entiendan que dichos criterios reposan en base legal y son conformes a la Constitución y las leyes¹³; por lo que, en el caso que nos ocupa, no da lugar a la casación de la sentencia impugnada el hecho de que la alzada haya adoptado la postura de esta corte de casación en relación con que segunda parte del artículo 20 de la Ley núm. 834-78 no se limita a los tres casos que en este se indican, sino que debe hacerse extensivo a todos los casos en que existan tribunales especializados que regulen una determinada materia, motivos por los cuales se desestima este medio.

41. Para apuntalar su quinto medio de casación la parte recurrente expone en suma, que el tribunal a quo violentó el principio de favorabilidad ya que lo más favorable era que conociera del proceso que tiene varios años en la justicia y que no aplicara procedimientos cuestionables que solo retrasan la solución del caso.

42. En cuanto a este medio, tal y como se ha indicado en los apartados que anteceden, la obligación de todo tribunal del orden judicial antes de conocer y decidir un proceso es determinar su propia competencia al tratarse de una cuestión de orden público. En ese tenor, el tribunal a quo en modo alguno violentó el alegado principio de favorabilidad puesto que al haber constatado su incompetencia material para conocer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del asunto se imponía su declinatoria a la jurisdicción competente, tal y como se constata que se hizo de manera adecuada en este caso, motivos por los cuales se desestima este medio.

44. En cuanto al aspecto relativo al rechazo de la demanda reconvencional, es preciso destacar que ha sido jurisprudencia constante de esta alta corte que constituye una falta de interés evidente y completa para presentar un medio de casación cuando es ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso, por cuanto, aun cuando se verificare lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo¹⁴; situación que se verifica en el presente caso ya que el vicio invocado por la parte recurrente se refiere a la demanda reconvencional incoada en su contra por la sociedad comercial Urbanizadora Salazar, SRL., Bingene y Miren Amaya, de apellidos Salazar Rementería y Teodoro Armenteros Salazar y que fue declarada irrecible por violación al principio de inmutabilidad del proceso, de ahí que no se constata en qué medida lo decidido por la alzada constituye un perjuicio personal contra la parte recurrente, sino que, por lo contrario, resultó beneficiada con dicho fallo, por lo que carece de interés para invocarlo, motivo por el cual procede declarar inadmisibles este aspecto del medio.

46. Resulta de importancia recordar que cuando los tribunales de justicia se declaran incompetentes para conocer de un asunto sometido a su consideración, estos automáticamente quedan impedidos de realizar cualquier valoración sobre pedimentos que puedan ejercer influencia o no sobre dicho proceso, esto así porque por regla general

Expediente núm. TC-07-2026-0001, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre 820, Rafaelina Peralta Arias, Carlos Eulogio Fernández Rodríguez, Francisco Julia Collet, José María Benito Rubio, Dorelise María Singer Verdeja, Carlos Mauricio Miniño Pimentel, Carlos Justo Carrión Bobadilla, Ramón Buenaventura Báez Zeller, George Cleland Spence III, Gregory James Quinn, Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor y José Singer Weisinger, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2738, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los asuntos de competencia de atribución o territorial deben valorarse primordialmente antes que cualquier otro aspecto planteado, en cuyo caso la ponderación y decisión de estos quedará a cargo del tribunal al cual se haya declinado el proceso.

47. En la especie, tal y como ha sido denunciado por la parte recurrente, esta corte de casación constata una violación por parte del tribunal a quo ya que a pesar de que su intención era declarar de oficio su incompetencia para conocer la demanda, emitió juicios de valor y decidió sobre medidas de instrucción y muy especialmente acogió un medio de inadmisión relativo a conclusiones de fondo, con lo cual indudablemente transgredió las reglas de la competencia de los tribunales, por lo que procede acoger los aspectos del medio ahora analizados y casar parcialmente por supresión y sin envío esta parte de la sentencia por no quedar nada más que decidir al respecto.

50. Para apuntalar su décimo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en violación del principio de inmediación debido a que en la audiencia de fecha 3 de octubre de 2024, en la cual fue celebrado el informativo testimonial, la terna estaba compuesta por los jueces Rosanna Vásquez Febrillet, Mercedes Peralta Cuevas y Sonia Milagros Perdomo Rodríguez, es decir, que el juez Yoaldo Hernández no estuvo presente sin que se indique las razones de su ausencia ni que el presidente de ese tribunal emitiera un auto de sustitución.

51. En cuanto a este medio, contrario a lo invocado por la parte recurrente, del análisis de la sentencia impugnada no se constata que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la terna que celebró la audiencia de fecha 3 de octubre de 2024 sea distinta a la que decidió el recurso de apelación, al tiempo de que tampoco fue aportado al expediente formado con motivo del presente recurso de casación pruebas que así permitan constatarlo, de ahí que esta Tercera Sala se encuentra impedida de ponderar la argüida irregularidad, motivos por los cuales se declara inadmisibile este medio, procediendo con ello rechazar el presente recurso de casación salvo lo que fue objeto de casación parcial.

4. Argumentos jurídicos de la demandante en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

El Consorcio de Propietarios del Condominio Torre 820, Rafelina Peralta Arias, Carlos Eulogio Fernández Rodríguez, Francisco Julia Collet, José María Benito Rubio, Dorelise María Singer Verdeja, Carlos Mauricio Miniño Pimentel, Carlos Justo Carrión Bobadilla, Ramón Buenaventura Báez Zeller, George Cleland Spence III, Gregory James Quinn, Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor y José Singer Weisinger, plantean al Tribunal Constitucional suspender la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2738. Fundamentan esencialmente su pretensión en los argumentos siguientes:

La presente demanda en suspensión tiene como finalidad lógica y procesal, evitar que la parte hoy recurrida inicie con el conocimiento ante un tribunal de menor grado, la demanda principal en los tribunales Civiles, como así lo ordena la transcrita Sentencia del Tribunal Superior de Tierras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La ejecución de la indicada Sentencia del Tribunal Superior de Tierras causaría daños irreparables, a los hoy recurrentes, pues como ya expresamos cualquier decisión que emitan esos tribunales civiles surtirían efectos jurídicos que no podrán ser repuestos o reversados.

También el hecho de que haya dos tribunales apoderados de una misma cuestión, evidentemente podría dar lugar a contradicción de sentencias, lo que constituye también un daño irreparable, pues los procesos que cursan las partes envueltas podrían caer en un limbo jurídico, en la cual cualquier derecho adquirido por las partes pudiera verse permanentemente afectado y hasta ser aniquilado.

Dicha Sentencia es totalmente infundada y carente de toda base legal y si no se ordena la suspensión de la indicada sentencia No. SCJ-TS-25-2738, el Recurso de Revisión interpuesto carecería de objeto alguno, pues la ejecución de la misma produciría efectos irreversibles que harían inútil cualquier decisión posterior de este Honorable Tribunal Constitucional.

5. Argumentos jurídicos de los demandados en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La parte demandada en suspensión, la sociedad comercial Urbanizadora Salazar, SRL., Bingene Salazar Rementería y Miren Amaya Salazar Rementería, depositaron su escrito de defensa en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de diciembre de dos mil veinticinco (2025). Mediante el referido escrito, dicha parte solicitan rechazar en todas sus partes la demanda en suspensión contra la Sentencia SCJ-TS-25-2738, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Para el logro de esta pretensión exponen esencialmente los argumentos siguientes:

16. En tal virtud, los fallos intervenidos en torno al presente caso, de manera muy sencilla y meridiana, se han limitado a reconocer la incompetencia de la Jurisdicción inmobiliaria para dirimir el mismo, lo que quiere decir que la demanda introductiva de instancia (la que originó el presente conflicto y/o la génesis de esta contestación en justicia) se va a conocer desde cero, de manera íntegra y con todas las garantías del debido proceso de ley por ante el juez natural que debe conocerla, quien cuenta con el mayor grado de especialización o experticia en el tratamiento de un litigio que, precisamente, versa sobre asuntos estrictamente obligacionales-contractuales, con supuestos elementos de solidaridad jurídica, todo lo cual caracteriza una acción personal de la exclusiva competencia de los tribunales de derecho común.

17. En consecuencia, la declinatoria del presente expediente por ante la jurisdicción civil, y, por tanto, su conocimiento inmediato por ante la misma, más que un daño irreparable, representa, para los hoy demandantes, una oportunidad imperdible y de oro, para conocer, sin más dilaciones, la suerte de sus pretensiones en justicia.

18. En una palabra, las decisiones que recaigan sobre el fondo de este caso en la jurisdicción civil, han de ser el producto del conocimiento de la demanda introductiva de instancia de que se trata, y que otra cosa distinta a esa podrían querer los hoy demandantes. Es decir, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aspiración natural en justicia de todo demandante debería ser la necesidad de conocer su propia demanda en su plazo prudentemente razonable. Extrañamente, en el presente caso pasa lo absolutamente contrario.

19. La aspiración distorsionada de justiciade de los hoy demandantes, la cual procura eternizar un proceso que, en buen derecho procesal, todavía no ha comenzado, decididamente, afecta la tutela judicial efectiva de los hoy demandados, ya que los priva de la efectividad y ejecución inmediata de dos sentencias firmes dictadas a su favor.

20. Por tanto, insistir en retener — a contra corriente — la competencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer del presente caso, aniquila toda posibilidad de apariencia de buen derecho respecto del recurso de revisión constitucional que sirve de base a la presente demanda en suspensión, toda vez que el relato factico de la demanda introductiva o primigenia de instancia da cuenta que se trata de un caso que versa sobre asuntos estrictamente obligacionales-contractuales, con supuestos elementos de solidaridad jurídica, todo lo cual caracteriza una acción personal de la exclusiva competencia de los tribunales de derecho común.

24. Por precedentes del Tribunal Constitucional de ha juzgado que para determinar si una demanda en suspensión procede y debe ser acogida, deben darse en ella tres criterios: (i) evitar que se produzcan graves e irreparables perjuicios contra la parte demandante; (ii) apariencia de buen derecho; y (iii) la no afectación de intereses de terceros en el proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. De cara al primer criterio, tal cual se ha explicado más arriba, no se evidencia, en el presente caso, la posibilidad de que se produzca un daño irreparable a los hoy demandantes como consecuencia de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se demanda, toda vez que, muy por el contrario, en vez de daño alguno, la ejecución de dicha sentencia representa una verdadera ganancia y ventaja procesal para dichos demandantes.

27. El segundo criterio dice relación con la existencia, en el caso concreto, de apariencia de buen derecho. En una palabra, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho con sentido favorable al recurrente, o sea, “que los argumentos y pruebas aportados por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado”.

29. En cuanto al último y tercer criterio determinado por el Tribunal Constitucional para la procedencia de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, relativo a la no afectación de intereses de terceros en el proceso: cabe acotar que, de cara al presente caso deviene en, absolutamente, imposible la afectación de intereses de terceras personas, toda vez que el mismo, es un caso de puro interés privado que vincula, limitativamente, solo a las partes que lo han cursado de manera activa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia recibida por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil veinticinco (2025) mediante el ticket núm. 2025-R1128138, del recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2738, dictada por la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).
2. Copia recibida de la demanda en traspaso de inmueble registrado, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).
3. Copia de la Sentencia núm. 0313-2023-S-00212, dictada por la Tercera Sala del de Jurisdicción Original el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
4. Copia recibida del recurso de apelación contra la . Sentencia núm. 0313-2023-S-00212, incoado el doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
5. Copia de la Sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00065, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025).
6. Copia recibida del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 0031-TST2025-S-00065, el ocho (8) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Expediente núm. TC-07-2026-0001, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre 820, Rafelina Peralta Arias, Carlos Eulogio Fernández Rodríguez, Francisco Julia Collet, José María Benito Rubio, Dorelise María Singer Verdeja, Carlos Mauricio Miniño Pimentel, Carlos Justo Carrión Bobadilla, Ramón Buenaventura Báez Zeller, George Cleland Spence III, Gregory James Quinn, Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor y José Singer Weisinger, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2738, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2738, dictada por la Tercera Sala la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).
8. Copia del Acto núm. 878-2025, del veintidós (22) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), del ministerial Kelvin Rosario del Rosario.
9. Acto núm. 506/2025, del veintisiete (27) octubre de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal.
10. Acto núm. 1312/2025, del diez (10) diciembre de dos mil veinticinco (2025).
11. Escrito de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), por la parte demandada en suspensión, la sociedad comercial Urbanizadora Salazar, SRL., Bingene Salazar Rementería y Miren Amaya Salazar Rementería.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina en ocasión de una litis sobre derechos registrados en traspaso de inmueble en relación con las parcelas núms. 21-Prov-A-5-Ref-B; 21-Prov-A5-Ref-A-2; 21-Prov-A-5-Ref-F; 339-B y 400431280858, todas del DC núm. 2, Distrito Nacional, incoada por el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre 820, y los señores Rafaelina Peralta Arias, Carlos Eulogio

Expediente núm. TC-07-2026-0001, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre 820, Rafaelina Peralta Arias, Carlos Eulogio Fernández Rodríguez, Francisco Julia Collet, José María Benito Rubio, Dorelise María Singer Verdeja, Carlos Mauricio Miniño Pimentel, Carlos Justo Carrión Bobadilla, Ramón Buenaventura Báez Zeller, George Cleland Spence III, Gregory James Quinn, Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor y José Singer Weisinger, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2738, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fernández Rodríguez, Paul Martín Hasbún Saladín, César Feliz Ramos Ovalle, María Araceli Celis López, Francisco Julia Collet, José María Benito Rubio, Doralise María Singer Verdeja, Claudette Catherine Calac Massondo de Julia, Carlos Justo Carrión Bobadilla, Ramón Buenaventura Báez Zeller, George Cleland Spence III, Gregory James Quinn y Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor contra la sociedad comercial Urbanizadora Salazar, SRL, Bingene Salazar Rementería y Miren Amaya Salazar Rementería. Para el conocimiento de la referida demanda fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional la cual dictó la Sentencia núm. 0313-2023-S-00212 el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y, en consecuencia, por un lado, declaró la nulidad de la demanda por falta de capacidad y poder para actuar en justicia del Consorcio de Propietarios del Condominio Torre 820 y, por otro lado, declaró inadmisibles por falta de calidad la litis en cuanto a Rafaelina Peralta Arias, Carlos Eulogio Fernández Rodríguez, Paul Martín Hasbún Saladín, César Feliz Ramos Ovalle, María Araceli Celis López, Francisco Julia Collet, José María Benito Rubio, Doralise María Singer Verdeja, Claudette Catherine Calac Massondo de Julia, Carlos Justo Carrión Bobadilla, Ramón Buenaventura Báez Zeller, George Cleland Spence III, Gregory James Quinn y Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor.

En desacuerdo con dicha sentencia, el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre 820, y los señores Rafaelina Peralta Arias, Carlos Eulogio Fernández Rodríguez, César Feliz Ramos Ovalle, Francisco Julia Collet, José María Benito Rubio, Doralise María Singer Verdeja, Carlos Mauricio Miniño Pimentel, Carlos Justo Carrión Bobadilla, Ramón Buenaventura Báez Zeller, George Cleland Spence III, Gregory James Quinn, Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor y José Singer Weisinger, recurrieron en apelación, resultando apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual,

Expediente núm. TC-07-2026-0001, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre 820, Rafaelina Peralta Arias, Carlos Eulogio Fernández Rodríguez, Francisco Julia Collet, José María Benito Rubio, Doralise María Singer Verdeja, Carlos Mauricio Miniño Pimentel, Carlos Justo Carrión Bobadilla, Ramón Buenaventura Báez Zeller, George Cleland Spence III, Gregory James Quinn, Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor y José Singer Weisinger, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2738, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante Sentencia núm. 031-TST-2025-S-00065, del veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025), anuló la sentencia recurrida y declaró, en cuanto a la solución de las pretensiones sometidas, la incompetencia de los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria por versar sobre asuntos estrictamente obligacionales-contractuales; asimismo, declinó el expediente ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

No conforme con esta última decisión, el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre 820, y los señores Rafaelina Peralta Arias, Carlos Eulogio Fernández Rodríguez, César Feliz Ramos Ovalle, Francisco Julia Collet, José María Benito Rubio, Doralise María Singer Verdeja, Carlos Mauricio Miniño Pimentel, Carlos Justo Carrión Bobadilla, Ramón Buenaventura Báez Zeller, George Cleland Spence III, Gregory James Quinn, Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor y José Singer Weisinger interpusieron un recurso de casación, que fue declarado inadmisibile con respecto a la parte correcurrente Claudette Catherine Calac Massondo de Julia; casó parcialmente, por vía de supresión y sin envío, la sentencia descrita en el ordinal anterior, únicamente en lo relativo a lo decidido respecto de las medidas de instrucción de informe pericial, comparecencia de las partes e inadmisibilidad del ordinal sexto de las conclusiones de la parte recurrente y rechazó los demás aspectos mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2738, dictada el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En descontento con este último fallo, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, por separado, la demanda en suspensión de ejecución que actualmente ocupa nuestra atención.

Expediente núm. TC-07-2026-0001, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre 820, Rafaelina Peralta Arias, Carlos Eulogio Fernández Rodríguez, Francisco Julia Collet, José María Benito Rubio, Doralise María Singer Verdeja, Carlos Mauricio Miniño Pimentel, Carlos Justo Carrión Bobadilla, Ramón Buenaventura Báez Zeller, George Cleland Spence III, Gregory James Quinn, Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor y José Singer Weisinger, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2738, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) y de los precedentes de esta corporación constitucional.

9. Rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional debe ser rechazada, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Como hemos visto, este colegiado fue apoderado de una demanda en suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2738, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto del dos mil veinticinco (2025), decisión que declaró inadmisibile con respecto a la parte correcurrente Claudette Catherine Calac Massondo de Julia; casó parcialmente, por vía de supresión y sin envío, la sentencia descrita en el ordinal anterior, únicamente en lo relativo a lo decidido respecto de las medidas de instrucción de informe pericial, comparecencia de las partes e inadmisibilidad del ordinal sexto de las conclusiones de la parte recurrente, y rechazó los demás aspectos de la sentencia que hoy se pretende suspender.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Es necesario señalar, como cuestión previa, que la demanda en suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, solo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (el recurso de revisión jurisdiccional, en este caso). A tal punto ello es así que, en caso de que mediante un mismo proceso se conozca de ambas acciones, la suerte de la demanda en suspensión está sometida a la decisión que recaiga sobre el recurso de revisión. En este sentido, se comprueba que el veinte (20) de octubre de dos mil veinticinco (2025), el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre 820 y los señores Rafaelina Peralta Arias, Carlos Eulogio Fernández Rodríguez, Paul Martín Hasbún Saladín, César Feliz Ramos Ovalle, María Araceli Celis López, Francisco Julia Collet, José María Benito Rubio, Doralise María Singer Verdeja, Claudette Catherine Calac Massondo de Julia, Carlos Justo Carrión Bobadilla, Ramón Buenaventura Báez Zeller, George Cleland Spence III, Gregory James Quinn y Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor, recurrieron en revisión constitucional la sentencia objeto de esta solicitud, lo que significa que con ello ha sido satisfecha la condición indicada.

9.3. Mediante su demanda en suspensión, el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre 820 y los señores Rafaelina Peralta Arias, Carlos Eulogio Fernández Rodríguez, Paul Martín Hasbún Saladín, César Feliz Ramos Ovalle, María Araceli Celis López, Francisco Julia Collet, José María Benito Rubio, Doralise María Singer Verdeja, Claudette Catherine Calac Massondo de Julia, Carlos Justo Carrión Bobadilla, Ramón Buenaventura Báez Zeller, George Cleland Spence III, Gregory James Quinn y Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor, procuran que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida lo principal, es decir, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional marcado con el núm. TC-04-2026-0002, sometido

Expediente núm. TC-07-2026-0001, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre 820, Rafaelina Peralta Arias, Carlos Eulogio Fernández Rodríguez, Francisco Julia Collet, José María Benito Rubio, Doralise María Singer Verdeja, Carlos Mauricio Miniño Pimentel, Carlos Justo Carrión Bobadilla, Ramón Buenaventura Báez Zeller, George Cleland Spence III, Gregory James Quinn, Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor y José Singer Weisinger, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2738, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la aludida Sentencia núm. SCJ-TS-25-2738. Es bien sabido que este colegiado cuenta con la facultad de disponer, a solicitud de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como de sentencias dictadas en materia de amparo, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.4. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de las decisiones que hayan sido recurridas en revisión y, asimismo, que la petición solo procede cuando exista adecuada motivación de parte interesada.³ En este sentido, por medio de la Sentencia TC/0255/13 esta sede dictaminó que [...] *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.* Respecto de la finalidad de la figura de la suspensión, este colegiado dispuso asimismo en la Sentencia TC/0063/13 lo siguiente: *La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.*

³ Ver Sentencia TC/0040/12.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. En este mismo orden de ideas, con base en la orientación precitada, el Tribunal Constitucional decidió en la Sentencia TC/0243/14 que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión solo se justifica [...] *en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante*. En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en ese mismo fallo fue establecido que [...] *por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal*. Siguiendo con esta línea jurisprudencial, este colegiado dictaminó, además, posteriormente, en la TC/0199/15 que [...] *el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...]*. En dicho pronunciamiento, fue igualmente decidido que, para decretar la suspensión de ejecución de una decisión [...] *resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un **daño irreparable**⁴ como consecuencia de la ejecución de la sentencia*.

9.6. Al respecto, conviene también mencionar que esta sede constitucional, en relación con demandas en suspensión de ejecución con características muy similares al caso que nos ocupa, dictó las Sentencias TC/0357/21, TC/0286/22, TC/0728/23, TC/0876/23 y TC/0348/24, TC/0089/25 (reiterando la solución adoptada en la Sentencia TC/0046/13), mediante las cuales expresó lo siguiente:

⁴ Resaltado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Este tribunal constitucional afirmó en su sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), [que] en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

En el presente caso, el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre 820 y los señores Rafaelina Peralta Arias, Carlos Eulogio Fernández Rodríguez, Paul Martín Hasbún Saladín, César Feliz Ramos Ovalle, María Araceli Celis López, Francisco Julia Collet, José María Benito Rubio, Doralise María Singer Verdeja, Claudette Catherine Calac Massondo de Julia, Carlos Justo Carrión Bobadilla, Ramón Buenaventura Báez Zeller, George Cleland Spence III, Gregory James Quinn y Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor no presentaron ningún motivo específico con relación a los perjuicios irreparables que le causa la sentencia objeto de la demanda en suspensión, capaz de lograr que se admita el otorgamiento de la medida solicitada. Obsérvese, en efecto, que los referidos demandantes, en vez de demostrar el daño o la posible existencia de un perjuicio irreparable, se limitaron a plantear que la ejecución de la referida sentencia causaría un daño irreparable sin plantearlo, estableciendo que *la presente demanda en suspensión tiene como finalidad lógica y procesal, evitar que la parte hoy recurrida inicie con el conocimiento ante un tribunal de menor grado, la demanda principal en los tribunales civiles, como así lo ordena la transcrita sentencia del Tribunal Superior de Tierras*. Es decir, sin alegar o sustentar el perjuicio que le causaría la ejecución de la referida Sentencia núm. SCJ-TS-25-2738, sino cuestiones que deben ser abordadas por este colegiado al fallar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asunto principal. Según alega, *la ejecución de la indicada sentencia del Tribunal Superior de Tierras causaría daños irreparables, a los hoy recurrentes, pues como ya expresamos cualquier decisión que emitan esos tribunales civiles surtirían efectos jurídicos que no podrán ser repuestos o revertidos.*

En definitiva, dichos motivos deben ser respondidos al evaluar los méritos de lo principal, es decir, del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contenido en el citado expediente núm. TC-04-2026-0002, por lo que procede declarar buena y válida, en cuanto a la forma la presente demanda en suspensión y rechazarla en cuanto al fondo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE, en cuanto a la forma, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre 820, Rafaelina Peralta Arias, Carlos Eulogio Fernández Rodríguez, Paul Martín Hasbún Saladín, César Feliz Ramos Ovalle, María Araceli Celis López, Francisco Julia Collet, José María Benito Rubio, Doralise María Singer Verdeja, Claudette Catherine Calac Massondo de Julia, Carlos

Expediente núm. TC-07-2026-0001, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre 820, Rafaelina Peralta Arias, Carlos Eulogio Fernández Rodríguez, Francisco Julia Collet, José María Benito Rubio, Doralise María Singer Verdeja, Carlos Mauricio Miniño Pimentel, Carlos Justo Carrión Bobadilla, Ramón Buenaventura Báez Zeller, George Cleland Spence III, Gregory James Quinn, Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor y José Singer Weisinger, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2738, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justo Carrión Bobadilla, Ramón Buenaventura Báez Zeller, George Cleland Spence III, Gregory James Quinn y Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2738, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la referida demanda en suspensión de ejecución de sentencia, con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre 820, Rafaelina Peralta Arias, Carlos Eulogio Fernández Rodríguez, Paul Martín Hasbún Saladín, César Feliz Ramos Ovalle, María Araceli Celis López, Francisco Julia Collet, José María Benito Rubio, Doralise María Singer Verdeja, Claudette Catherine Calac Massondo de Julia, Carlos Justo Carrión Bobadilla, Ramón Buenaventura Báez Zeller, George Cleland Spence III, Gregory James Quinn y Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor, así como a la parte demandada la sociedad comercial Urbanizadora Salazar, SRL., Bingene Salazar Rementería y Miren Amaya Salazar Rementería.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria